



RESOLUCIÓN EXENTA N° 5465

VALPARAÍSO,

28 NOV. 2019

VISTOS:

El DFL N° 30, del Ministerio de Hacienda, promulgado del 18 de octubre de 2004, y publicado en el Diario Oficial el 04 de junio de 2005, a través del cual se aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El DFL N° 329, del Ministerio de Hacienda, promulgado el 16 de abril de 1979, y publicado el 20 de junio de 1979, a través del cual se Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La Resolución N°1300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, a través de cuyo texto se actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución del Consejo de Cooperación Aduanera, de junio de 2011, sobre el papel de la Aduana en operaciones de ayuda en casos de desastres naturales.

El Decreto del Ministerio de Interior, N° 156, de 12 de marzo de 2002, publicado en el Diario Oficial, el 13 de junio de 2002, que aprueba el Plan Nacional de Protección Civil, y deroga el Decreto N° 155, de 1977, que aprobó el Plan Nacional de Emergencia.

La Resolución N° 272, de 15 de enero de 2019, del Director Nacional de Aduanas, por medio de la cual se incorpora el Apéndice XVIII al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, el que contiene la Declaración de Admisión Temporal Simplificada para Emergencias.

La Resolución N° 618, de 05 de febrero de 2018, del Director Nacional de Aduanas, que agrega al compendio de Normas Aduaneras el Anexo 93, referido a la "Declaración de Admisión Temporal simplificada para Emergencias, DATSE", y que además modifica el numeral 1 del Apéndice XVIII del capítulo III del citado Compendio.

El Ord. N° 1884, de 19 de noviembre de 2019, del Director Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia Ministerio del Interior y Seguridad Pública (ONEMI).



CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 272, de 15 de enero de 2019, del Director Nacional de Aduanas (S), señala que la Declaración de Admisión Temporal Simplificada para Emergencias –en adelante



DATSE– se habilitará ante la declaración de pertinencia efectuada por ONEMI, y amparará a aquellas mercancías que ingresen exclusivamente para ser utilizadas con fines humanitarios, lo cual tiene por finalidad la satisfacción de una necesidad pública, que se origina –entre otros motivos– en la necesidad de dar estricto cumplimiento al Plan Nacional de Protección Civil, y a la resolución del Consejo de Cooperación Aduanera, de junio de 2011, sobre el papel de la Aduana en operaciones de ayuda en casos de desastres naturales.

Que, en este mismo sentido, la citada resolución, incorporada al Apéndice XVIII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, indica en el último párrafo del numeral 1, que *"Estas normas serán aplicables respecto de todos los Organismos Competentes, entendiéndose por tales, aquellos Servicios Públicos o corporaciones de carácter privado cuyos fines sean atender, gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados, cuyo financiamiento provenga –aunque sea en una parte– de la ley de presupuesto del sector público y que sean reconocidos expresamente en esa calidad por la ONEMI."*

Que, en reunión convocada por el Ministerio del Interior, llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2019, en las dependencias de ONEMI, el Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos y Emergencias, de la Subsecretaría del Interior, indicó que dado el contexto que vive actualmente el país, en relación a los incendios forestales, así como también el contexto mundial en esta materia, la Presidencia de la República ha considerado necesario celebrar alianzas público - privadas para el control de los incendios forestales mediante protocolos.

Que, por lo anterior, a través del Ord. N° 1884, de 19 de noviembre de 2019, del Director Nacional de ONEMI, solicitó al Director Nacional de Aduanas, la ampliación de la normativa relativa a la DATSE, dada la necesidad de afrontar las emergencias con el máximo de recursos disponibles e incluir a aquellas empresas privadas que también utilizan equipamiento para combatir incendios forestales durante esta temporada, a objeto que durante situaciones extremas y/o emergencias apoyen con esas capacidades a los esfuerzos del Estado para el control de los incendios forestales.

Que, para estos efectos se hace necesario que dichas empresas privadas sean acreditadas por ONEMI, y cuenten con algún instrumento público o privado vigente – ya sea, convenio, contrato o protocolo– suscrito entre CONAF u ONEMI u otro Servicio Público, con la o las empresas privadas, y que dé cuenta de su colaboración en el combate de los incendios forestales.

Que, consultada la Subdirección de Fiscalización, así como también al Director Regional de la Aduana Metropolitana, sobre la propuesta contenida en el Ord. N° 1884, de 19 de noviembre de 2019, ambos informaron favorablemente la solicitud, haciendo sin embargo observaciones que se atienden en la presente resolución.



Que, en consecuencia, dado los motivos expuestos por ONEMI, los cuales corresponden a lineamientos de Gobierno, procede ampliar la aplicación de la normativa de la Declaración de



Admisión Temporal Simplificada para Emergencias, de acuerdo a las condiciones que se procederán a señalar en este acto administrativo

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas, las facultades que me confiere el artículo 4, números 7 y 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, y lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE el Apéndice XVIII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

1. **INCORPÓRASE** al final del numeral **1. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA HABILITACIÓN DE LA DATSE Y EL INGRESO DE MERCANCÍAS**, el siguiente párrafo:

"En casos excepcionalísimos el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar mediante resolución fundada y por un plazo determinado que no supere el fijado para la temporada de incendios forestales respectiva, el uso de la DATSE a aquellas empresas privadas acreditadas por ONEMI como Organismos Competentes. En tal caso, la DATSE se sujetará a las normas dispuestas en el numeral 2.4 del Apéndice XVIII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras."

2. **INCORPÓRASE** el siguiente numeral 2.4:

"2.4 NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRIVADAS HABILITADAS COMO ORGANISMOS COMPETENTES

ONEMI podrá acreditar como Organismos Competentes a empresas privadas, para hacer uso de la DATSE, durante un período determinado de tiempo, el que no podrá exceder al autorizado por el Director Nacional de Aduanas mediante la resolución fundada indicada en el párrafo final del numeral 1 de este Apéndice.

Para estos efectos, será condición necesaria la presentación ante este Servicio, de un instrumento público o privado vigente – ya sea, convenio, contrato o protocolo– suscrito entre CONAF u ONEMI, o bien entre algún Servicio Público, y la (o las) empresa privada; que dé cuenta de su colaboración concreta en el combate de incendios forestales.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Procesos y Normas Aduaneras

Este tipo excepcional de Organismos Competentes, deberán acreditar –cuando Aduana lo solicite– que las mercancías ingresadas al amparo de una DATSE serán utilizadas exclusivamente en el combate de incendios forestales, para lo cual deberá tomar todas las medidas pertinentes para diferenciar aquellas mercancías que serán utilizadas para estos fines de aquellas que se utilizarán en para fines privados.

Además, durante el período señalado en el numeral 1 –Disposiciones Generales para la Habilitación de la DATSE y el Ingreso de Mercancías– dichos Organismos Competentes quedarán sujetos a las mismas normas establecidas en el numeral 2.2.4 de este Apéndice, sin perjuicio de todas las acciones que este Servicio considere pertinente, teniendo las más amplias facultades de acceso y fiscalización –tanto en la línea como a posteriori– no solo en los depósitos de stock, sino que también en las dependencias de estos Organismos Competentes, y en el momento en que este Servicio lo considere pertinente.

En todo lo demás rigen todos los requisitos, obligaciones, restricciones, y prohibiciones, establecidas en el Apéndice XVIII del Compendio de Normas Aduaneras y demás normas aplicables.”

II. INCORPÓRANSE las hojas respectivas a la versión impresa del Compendio de Normas Aduaneras.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



CSV/GLH/CEC/KCI/PNV/pnv

61116